

De: German Adolfo Herrera Mejia

Enviado el: jueves, 30 de junio de 2022 11:55 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; notificaciones@baguer.com.co; ircobrojuridico@baguer.com.co; profesionaljuridico3@baguer.com.co

Asunto: Contestación de la demanda Rad 2021-676

Datos adjuntos: 1. Contestacion demanda.pdf; 2. Nulidad por indebida notificacion .pdf

Señor (a)

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ref. DEMANDA EJECUTIVA DE BAGUER SAS contra **VIANET MARTINEZ SANDOVAL**

RADICADO 68001.40.03.004.2021.00676.00

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civil y profesionalmente C.C Nro. 1.098.631.183 de Bucaramanga y T.P 263349 del C. S de la Jud, por medio del presente me permito presentar la contestación de la demanda

Con copia a la parte demandante.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Atentamente,

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA

C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.

T. P: 263349 del C.S de la J.



Señor(a)
JUEZ CUARTYO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE BAGUER SAS CONTRA VIANEY MARTINEZ SANDOVAL RAD. 6800-14-0030-29-2021-00114-00

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 1.098.631.183 de Bucaramanga y profesionalmente con la Tarjeta número 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem del demandado **VIANEY MARTINEZ SANDOVAL** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROMOViendo EXCEPCIONES DE FONDO**, de la siguiente manera:

1. SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 1: No me consta, se aporta pagare, pero desconozco si el aquí demandado fue quien lo suscribió.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 2: No me consta la fecha de creación del título ejecutado, de este se desprende que fue suscrito el 18/04/2016, sin embargo, este espacio fue diligenciado con lapicero.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 3: No me consta que la fecha de vencimiento fuera el 9 de agosto de 2020, ya que este espacio del título fue diligenciado a lapicero, por lo tanto, deberá probarse, toda vez que es de conocimiento que esta empresa vende ropa a crédito, siendo increíble que el vencimiento sea por más de 4 años.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 4: No me consta si el demandado adeuda el valor referido en este hecho, por lo tanto, deberá probarse el negocio subyacente que dio origen a la creación de la acción cambiaria.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 5: No me consta que el demandado aceptara pagar la suma indicada en el pagare en la fecha 9 de agosto de 2020, toda vez que estos espacios fueron llenados a lapicero, lo que podría considerarse que el título valor fue suscrito en Blanco.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 7: No me consta que el demandante se encuentre en mora, ni que se pactaran intereses.

Si bien se pudo pactar lo aludido en el hecho, los honorarios de cobranza prejudicial y judicial deben ser pagados por quien contrata el servicio, pues según lo establecido por la Superintendencia no pueden ser exigidos en los pagarés.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 8: No me consta, que se pruebe.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 9: No me consta que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que desconozco el negocio yacente que dio origen a la creación del título valor, por lo tanto debe aclararlo la parte demandante y aportar las facturas de compra.

SOBRE EL HECHO ENUMERADO 10: No es un hecho.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Si bien es cierto, que ignoro los fundamentos de hecho del negocio jurídico, debo oponerme a las pretensiones de la parte actora, hasta que se aclare cuál es el origen de la acción cambiaria, por ello presento EXCEPCIONES DE FONDO.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

EL Art. 784 del C de Co, dispone que contra la acción cambiaria se podrán oponer las siguientes excepciones: en los numerales "4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente", "10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción" "13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

3.1. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente - o las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El canon 422 de la misma codificación, determina: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Negrilla y subrayado del suscrito).

Sobre lo particular, la corte suprema de justicia STC3298-2019 ,

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada".

Mas adelante señala:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC 18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

Atendiendo la anterior, es necesario esclarecer cual fue el negocio subyacente que dio origen al título valor aquí ejecutado, con el fin de garantizar los derechos del demandado, en cuento al debido proceso y defensa, sin que exista sobra de duda que el título demandado contenga una obligación expresa, clara y exigible, ya que del mismo se desprende que existían espacios en blanco, como lo son, la fecha de creación, vencimiento y el valor, por lo tanto se debe probar que estos fueron llenados en el vencimiento conforme el tiempo pactado con el posible deudor.

La doctrina ha señalado lo siguiente:

"...Desde el comienzo de nuestra explicación de la teoría general de los títulos-valores dejamos establecida la existencia de dos tipos o clases de relaciones entre los sujetos que participaban en la vida de un documento de esta naturaleza. La primera de ellas es la que se denomina subyacente, originaria o causal, que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compra-venta, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico.

La segunda clase de relación jurídica, esta sí típicamente cambiaria, es la que se forma a partir del momento en que el creador o emisor del título-valor lo pone en circulación con la intención de hacerlo negociable (art. 625). Cuando el título-valor entra en circulación los terceros que se vinculan a él no pueden aducir a su favor los motivos que válidamente podían oponerse las partes originarias con respecto a la relación subyacente..."(Becerra Toro, Rodrigo. Teoría General de los Títulos Valores. Pág. 218. Capítulo XII Los Procedimientos Cambiarios. III Excepciones a la acción cambiaria).

Por su parte, el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra "La Acción Cambiaria y sus Excepciones". Editorial Leyer, página 81 enseña lo siguiente:

"...El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio

anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.

El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)...”.

En el presente caso, como se desprende de los hechos de la demanda, la sociedad demandante BAGUER SAS tiene por objeto la comercialización de prendas de vestir, cuyos establecimientos de comercio son DEREK, STIRPE, TRAVEL, FATORY, donde se podría considerar que el origen del título valor sería la comercialización de ropa, sin embargo, no es claro, porque existe un pagare, si al momento de comercializar con estos almacenes se expide una factura cambiaria que presta merito ejecutivo.

En necesario que la parte demandante, nos aclare cuál es el origen y si existe otra documentación que se desprende de este negocio subyacente; toda vez que, es conocedor el suscrito a través de sus clientes, que dicha sociedad demandante, a través de llamadas o mensajes a través de medios digitales a sus deudores antiguos, con prácticas abusivas de cobros, afirmándoles que tiene pagares en blanco que pueden llenar a su arbitrio para ejecutar el cobro, pese a estar vencidos o prescritos; por lo que, es necesario establecer si en realidad son las fechas de suscripción y vencimiento del título, pues es curioso que por la comercialización de ropas de vestir o elementos similares, en almacenes de cadena, el tiempo para el cobro sobre pase los 4 años como se deduce del título.

Su señoría, dicha entidad demandante, reporta ante las centrales de riesgo (data crédito, cifin y demás existentes) a sus clientes morosos, por lo que no es difícil establecer y confirmar si la fecha de suscripción y vencimiento son las que dice el título valor, pues estas entidades al momento de hacer los reportes de los morosos deben informar la fecha de morosidad, como el capital inicial, valor de cuotas, cupo pactado, saldo en mora, oficina, fecha de apertura tipo de contrato celebrado etc.

3.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN

Su señoría, en caso de demostrarse que la fecha de vencimiento del pagare no es la que se llenó, y si se dieran los presupuestos de la prescripción extintiva, solicito se decreten en la sentencia

3.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA – LAS EXCEPCIONES QUE SE DESPRENDAN DE LOS HECHOS.

Las que en lo sucesivo se halle probados los hechos que constituyen una excepción, conforme lo dispone el Art. 282 del código general del Proceso.

4. PRETENSIONES

Conforme los anteriores hechos, solicito al señor(a) Juez que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva ordenar:

PRIMERO: Que, de encontrarse probadas alguna excepción, se declare la desestimación de las pretensiones promovidas por la parte demandante y se nieguen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Que se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de los embargos de existir.

TERCERO: se condene al demandante al pago de las costas procesales.

5. PROCEDIMIENTO

Artículos 784 del C.Co. y las normas relevantes a la contestación de demandas.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan las allegadas al proceso por la parte demandante.

6.2. DOCUMENTOS QUE ESTÁN EN PODER DEL DEMANDANTE Y QUE DEBERÁN APORTAR:

- a) Factura de compra del almacén STIRPE CABECERA.
- b) Estado de cuenta de cuenta de la obligación.
- b) Tabla de Amortización.

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE: A pesar de aparecer referido como una etapa procesal a abordar en la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso, manifiesto al Señor(a) juez que es mi interés interrogar a la demandante, sobre los hechos referidos en la demanda, así mismo, será interrogado frente a cada uno de los hechos, excepciones planteadas y demás asuntos propios del litigio.

6.4. OFICIAR

6.4.1. Solicito oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO (servicioalciudadano@experian.com) y CIFIN (notificaciones@transunion.com), para que se sirva informar al Juzgado:

- a. Si ante sus entidades, BAGUER SAS ha reportado de forma negativa en su historial crediticio al señor VIANEY MARTINEZ SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.349.469.
- b. En caso afirmativo, certifique.
 - i. Numero de la obligación reportada por Baguer SAS.
 - ii. Fecha mediante la cual Baguer SAS realizo el reporte principal y demás actualizaciones.
 - iii. Valor del saldo en mora reportado inicialmente y demás actualizaciones
 - iv. Oficina donde se realiza el reporte.
 - v. Valor de la cuota. (si aplica)
 - vi. Numero de cuotas pactadas (si aplica)
 - vii. Fecha de apertura del reporte negativo y sus actualizaciones
 - viii. Fecha reportada como vencimiento.
 - ix. Tipo de contrato celebrado y reportado

- c. En caso de existir el reporte, suministren copias de los documentos aportados por la empresa BAGUER SAS para validar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

No se aporten peticiones previas a las centrales de riesgo, porque esta información requerida es sensible por lo tanto la ley de habeas data la protege y no puede ser suministrada sin una orden judicial.

7. ANEXOS

7.1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.

8. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá cualquier clase de notificación en la secretaria de su despacho u/o en la Calle. 36 No. 15-32 del edificio Colseguros oficina 11-07 de Bucaramanga – correo electrónico inscrito CSJ – coabogado.com@gmail.com

Atentamente,



GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga
T. P: 263349 del C.S de la J.

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE BAGUER SAS CONTRA VIANEY MARTINEZ SANDOVAL RAD. 6800-14-0030-29-2021-00114-00

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía 1.098.631.183 de Bucaramanga y profesionalmente con la Tarjeta número 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem del demandado **VIANEY MARTINEZ SANDOVAL** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar **NULIDAD POR INDENIDA NOTIFICACION** ar. 133 Numeral 8, de la siguiente manera:

De las medidas cautelares se desprende que la demandada trabaja en la EMPRESA ESPITIA HUMBERTO, lugar donde no se intentó la notificación personal, luego entonces fue prematuro el emplazamiento realizado por el Juzgado.

El numeral 8 del art. 133 del C. G P, dispone que existe nulidad procesal cuando:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por ello, al existir una dirección o lugar donde puede ser notificada la demandada, debió hacerse previo a realizar el emplazamiento, generándose la nulidad procesal.

Por lo anterior, solicito se decrete la nulidad por indebida notificación Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.de la demandada.

Atentamente,



GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga
T. P: 263349 del C.S de la J.